
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Evangelista De la Rosa Almonte.

Abogado: Lic. Santo Santana Escalante.

Recurrida: Dominga Arias Laureano.

Abogado: Lic. Eddy Amador Valentín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 14 de octubre de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, incoado por: Evangelista de la Rosa Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0016324-8, domiciliado y residente en la Calle Respaldo Invi, Barrio Vietnam, Provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Santo Santana Escalante, actuando en representación de Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado;

Oído: al licenciado Eddy Amador Valentín, actuando en representación de Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 28 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Emilio Carrera de los Santos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 06 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua por: Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil, por intermedio de su abogado, licenciado Eddy Amador Valentín;

Vista: la Resolución No. 2982-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de agosto de

2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 16 de septiembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de septiembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Baez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha primero (1ro.) de octubre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos procesales que:

En fecha 30 de mayo de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Evangelista de la Rosa Almonte, imputado de violación a los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.C.B.A.;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 10 de julio de 2012;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de mayo de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; **por la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03; Segundo:** Se declara al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. C., representada por la señora Dominga Arias Laureano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; **Aspecto civil; Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Dominga Arias Laureano, en contra del señor Evangelista de la Rosa Almonte, por haber sido establecida de conformidad con la Normativa Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Arias Laureano, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a esta última, por los hechos probados; **Octavo:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso;

Noveno: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado y civilmente demandado, Evangelista de la Rosa Almonte; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 22 de enero de 2014, siendo su dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Carrera de los Santos, en nombre y representación del señor Evangelista de la Rosa Almonte; en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00040/2013 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; por la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03; **Segundo:** Se declara al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. C., representada por la señora Dominga Arias Laureano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente; **Aspecto civil;** **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por la señora Dominga Arias Laureano, en contra del señor Evangelista de la Rosa Almonte, por haber sido establecida de conformidad con la Normativa Procesal Penal; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Arias Laureano, quien actúa en representación de la menor D.C., por los daños morales producidos a esta última, por los hechos probados; **Octavo:** Se condena al ciudadano Evangelista de la Rosa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 22/05/2013, a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios argüidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea leída”;
5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 22 de diciembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, el proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; que como señala el recurrente, el certificado expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata data del 1 de febrero de 2012 y en el acta de acusación refiere que los hechos imputados ocurrieron en fecha 20, 21 y 25 de febrero del 2012, incurriendo la Corte con ello en una motivación genérica;
6. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 17 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva:
“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, actuando a nombre y en representación del imputado EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia marcada con el número 00040/2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones expuestas en el cuerpo

motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** CONDENA al imputado y recurrente EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** CONDENA al imputado y recurrente EVANGELISTA DE LA ROSA ALMONTE, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola en favor y provecho de los Licdos. Henry Pérez y Edy Amador Valentín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 06 de agosto de 2015, la Resolución No. 2982-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 16 de septiembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio: Falta de contradicción o ilogicidad puesta de manifiesto en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas (Sic)”;**

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Declaraciones contradictorias entre sí;

Certificado médico con fecha anterior al hecho;

La Corte A-qua no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargo;

Falta de apreciación integral de los elementos de prueba;

No fue demostrado el daño alegado y quién lo ocasionó;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscribe: a) Certificado médico legal; b) Entrevista de la menor; c) Valoración de las pruebas; d) Motivación de la sentencia;
2. En cuanto al certificado médico legal. El certificado médico ciertamente está fechado al pie con antelación al día donde se determinó que se consumó la violación, sin embargo su contenido es claro, de manera específica donde establece: “Constatado que: Mediante el interrogatorio como por el examen físico: Día del hecho 26/02/2012 Hora IND”, (Ver: Transcripción del certificado médico, último Considerando, Pág. 12 de la decisión); evidenciándose claramente el error material, el cual fue subsanado con el testimonio del médico legista para la provincia de Monte Plata -Dr. Eugenio T. Gómez- testigo a cargo, que realizó el referido examen y cuyas declaraciones reposan in-extenso en el cuerpo de la decisión impugnada, con lo que se garantizó la validación de dicha evaluación y una verdadera tutela judicial efectiva al valorar dicha prueba certificante. (Ver: Declaración del testigo, Primer Considerando, Pág. 11 de la decisión);

En las declaraciones del médico legista se advierte que no fue cuestionado en cuanto a la fecha de expedición del certificado médico, ya que en sus declaraciones se destaca la explicación de la lesión de la menor, donde es descrito el Hiperemio, como lesión de menos de 48 horas, al estar presente el enrojecimiento en la parte exterior del genital de la menor al momento de la evaluación;

Dicho cuestionamiento, igualmente, brilla por su ausencia, durante el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio y en la fase intermedia o preliminar, conforme se advierte de las distintas intervenciones de la defensa técnica del imputado. (Ver: Quinto Oído, Pág. 3, Séptimo Oído, Pág. 4, Primer Oído, Pág. 6, de la decisión; Tercer y Cuarto Oído, Pág. 3, Auto de Apertura a Juicio);

3. El certificado médico fue presentado y valorado por ser dicha evaluación el instrumento por excelencia para establecer la naturaleza de las lesiones producidas en este tipo de agresión. El error de fecha que posee la evaluación médica no justifica ni valida que el recurrente quiera hacer valer una situación inexistente a todas luces, como lo es que el certificado se confeccionara con anterioridad al ultraje, descansando el error no en la fecha del hecho que muy bien recoge el certificado, sino en la fecha de su confección, lo que claramente no ha provocado indefensión alguna al imputado que se revela por la altura procesal en que eleva el infructuoso señalamiento; que, por demás, en nada menoscaba los términos y alcance de la acusación y los documentos en que se sustenta;
4. En cuanto a la entrevista de la menor. La declaración de la menor, contrario a lo que establece el recurrente, se ha mantenido constante en el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; los cuestionamientos suscitados a partir de la audición de los testigos a descargo, que trataron desmentir el relato de la menor al informar que siempre habían muchas personas en la casa, fue atendida por los Juzgadores al reflexionar de manera acertada, lo siguiente: "... Que así mismo, observa el tribunal que la intención de la defensa técnica con la presentación de estos testimonios, ha sido establecer que en la casa del imputado siempre había gente y que era imposible que ocurrieran los hechos tal y como lo establece la menor de edad porque las habitaciones y la galería estaban separados por cortinas, siendo que estos alegatos no son suficientes para no dar credibilidad a las declaraciones de la menor de edad, pues ésta fue clara al establecer que el imputado le tapó la boca con una tela y no pudo hacer ruido, así como que en ese momento la hija del imputado estaba en la galería y pudo no darse cuenta. Que las declaraciones, además, de estos dos testigos también sustentan lo declarado por la menor de edad en el sentido de que la misma acostumbraba a ir a la casa y que vivían a una pared de distancia." (Ver: Parte in-fine, Primer Considerando, Págs. 14 y 15 de la decisión);

La menor fue coherente en cuanto a las fechas en que se perpetró la violación, al señalar a su agresor, el lugar en que se lleva a cabo la agresión y las razones por las que entraba a esa vivienda aunque no era el lugar en que residía. Declaraciones que fueron claras y detalladas, lo que fue corroborado con los demás elementos presentados, de manera específica, con los detalles pormenorizados que formaron parte de la intervención del médico legista durante el desarrollo del juicio;

5. En cuanto a la valoración de las pruebas. Las pruebas testimoniales resultan ser las declaraciones ofrecidas por la menor en varios escenarios, en el informe psicológico y en la entrevista en Cámara de Gessel presentado en formato de CD, advirtiéndose el relato de lo acaecido con coherencia, en un lenguaje adecuado y ubicada en tiempo y espacio al relatar la forma en que ocurrieron los hechos -Ver: Considerando, Págs. 11 y 12 de la decisión- siendo las mismas corroboradas por las declaraciones de la madre de la menor Dominga Arias Laureano, quien afirma que a la única persona que la menor señala como su agresor desde sus inicios es al imputado -su vecino, Evangelista de la Rosa Almonte (a) Vangué)- lo que conjuntamente con los demás elementos de pruebas documentales y certificantes, permiten al Colegiado otorgarle total credibilidad a las referidas declaraciones;
6. Dentro de las argumentaciones presentadas por la defensa técnica del imputado y recurrente, hace alusión a la contradicción en las declaraciones de la menor, sin embargo de su lectura se advierte coherencia en cuanto a la modalidad, el tiempo, lugar y forma de operar del encartado, situación que recoge claramente el Colegiado en sus certeras motivaciones;
7. En cuanto a la motivación de la sentencia. La Trilogía Juzgadora realiza un trabajo intelectual y una motivación impecable, donde subsume las pruebas en su conjunto de manera armoniosa e integral, para dejar establecido de manera lógica el fáctico indiscutible dentro del hecho acaecido, al reflexionar: "Que el tribunal ha analizado los elementos de prueba que han sido puestos a su conocimiento, encontrando que las declaraciones de la menor de edad han sido contestes con los elementos presentados mediante el Certificado Médico, así como las explicaciones del médico legista. Que la menor de edad establece que el imputado la sobó con los dedos por su popola, lo que implica el no uso de pene, como bien lo establece dicha menor de edad, situación que le produjo "perdida de continuidad del himen (lesión) a las 9 de las agujas del reloj", y que como explica del médico legista pudo producirse por la introducción de un dedo en la vagina, lo que es conteste con la situación descrita por la

menor de edad. Que asimismo, toma en cuenta el Tribunal que las declaraciones tanto de la madre como del médico legista sustentan las declaraciones de la menor de edad. Que, por otro lado, entiende el Tribunal que los testimonios de los señores Adelina Laureano de la Rosa y Robert Raúl Santos Gómez, no han sido testimonios capaces de contrarrestar la acusación, puesto que no le establecen al imputado una coartada, y asimismo, sus declaraciones hablan sobre un supuesto arresto a su padre (imputado), delante de ellos por el padre de la menor de edad, cuestión ésta que no encuentra sustento con ningún otro elemento de prueba.” (Ver: Último Considerando, Pág.14 de la decisión);

8. *Al imputado le fue retenida falta por su responsabilidad penal en el hecho que se le endilga, por violación a las previsiones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole una sanción dentro del marco represivo fijado por el legislador de diez años de reclusión mayor, tomando en cuenta el daño psicológico producido a la menor que ha sido víctima de su atropello incalificable y conducta altamente reñida con la ley, dada la condición de vulnerabilidad de la púber, por demás irreparable dada la naturaleza misma de la agresión;*
9. La constitución en actor civil es un derecho que le corresponde a la víctima que ha sufrido un perjuicio; que, en este caso, es una menor vulgarmente ultrajada, siendo el monto indemnizatorio impuesto mínimamente suficiente para reparar el daño causado, razón por lo que exigir ese derecho y la consabida compensación económica no desmerita la intención de la querellante y actora civil, la cual ha sido re-victimizada por el imputado al señalar que la acusación presentada, mantenida y probada obedece a un interés puramente económico, cuando el daño físico ya está comprobado fuera de toda duda de la razón, al ser retenida la acusación y condenado el imputado Evangelista de la Rosa a pena restrictiva de libertad, por su hecho personal y vergonzoso frente a una niña indefensa y vulnerable;
10. La sentencia impugnada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, pues los Juzgadores sustentan su decisión en pruebas de naturaleza testimonial (presencial y referencial) y certificante que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;
11. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional;
12. De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia (Sic)”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, para tomar su decisión, estableció con relación al certificado médico que, ciertamente está fechado al pie con antelación al día donde se determinó que se consumó la violación, sin embargo su contenido es claro, de manera específica donde establece: *“Constatado que: Mediante el interrogatorio como por el examen físico: Día del hecho 26/02/2012 Hora IND”, (Ver: Transcripción del certificado médico, último Considerando, Pág. 12 de la decisión); evidenciándose claramente el error material, el cual fue subsanado con el testimonio del médico legista para la provincia de Monte Plata -Dr. Eugenio T. Gómez- testigo a cargo, que realizó el referido examen y cuyas declaraciones reposan in-extenso en el cuerpo de la decisión impugnada, donde realiza una explicación de la lesión sufrida por la menor;*

Considerando: que en este mismo sentido, señala la Corte A-qua que: 1) la cuestión ahora alegada, no fue invocada durante el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio y en la fase intermedia o preliminar, conforme

se advierte de las distintas intervenciones de la defensa técnica del imputado; 2) el certificado médico fue presentado y valorado por ser el instrumento por excelencia para establecer la naturaleza de las lesiones producidas en este tipo de agresión; 3) el error en la fecha que contiene la evaluación médica no ha provocado indefensión alguna al imputado, lo que se comprueba por el momento procesal en que es realizado el señalamiento en cuestión; 4) y la situación procesal descrita, así ponderada, en nada perjudica los términos y alcance de la acusación, como tampoco los documentos en que se sustenta;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua señala con relación a la declaración de la menor que, la misma se mantuvo constante en el modo, tiempo y lugar con relación a cómo ocurrieron los hechos, con declaraciones claras y detalladas, que pudieron ser corroboradas con los demás elementos de prueba presentados; y que los cuestionamientos producidos a partir de la audición de los testigos a descargo, que trataron de desmentir el relato de la menor, fue evaluada por el tribunal de primer grado de forma correcta;

Considerando: que con relación a la valoración de las pruebas, señala la Corte A-qua que, las pruebas testimoniales fueron las declaraciones ofrecidas por la menor (víctima) en varios escenarios, en el informe psicológico y en la entrevista en Cámara de Gessel presentado en formato de CD, advirtiéndose el relato de lo ocurrido con coherencia, en un lenguaje adecuado y ubicada en tiempo y espacio al describir la forma en que ocurrieron los hechos; siendo las mismas corroboradas por las declaraciones de la madre de la menor Dominga Arias Laureano, quien afirma que a la única persona que la menor señala como su agresor desde el inicio de la acusación es al imputado -su vecino, Evangelista de la Rosa Almonte; lo que, conjuntamente con los demás elementos de prueba aportados, permitieron al tribunal otorgarle total credibilidad a las referidas declaraciones;

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que, el tribunal de primer grado realiza una motivación impecable, y aprecia las pruebas en su conjunto de manera armoniosa e integral, para dejar establecido de manera lógica la forma en la que ocurrieron los hechos;

Considerando: que con relación al imputado, indica la Corte A-qua, que le fue retenida falta por su responsabilidad penal por violación a las disposiciones de los Artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley No. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole una sanción dentro del marco represivo establecido en la ley que es de diez (10) años de reclusión mayor, tomando en consideración el daño psicológico producido a la menor, dada la condición de vulnerabilidad de la misma; por demás, daño irreparable, conforme la naturaleza del tipo de agresión de que se trata;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales; habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Dominga Arias Laureano, querellante y actora civil, en el recurso de casación interpuesto por Evangelista de la Rosa Almonte; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Evangelista de la Rosa Almonte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada; **CUARTO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Eddy Amador Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (1ro.) de octubre de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Sara I. Heriquez Marin. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.